

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR GERARDO CORTÉS MORENO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310500220190059201
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 63

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra el Auto del 6 de mayo de 2022 que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, proferido de manera virtual por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 63

En el presente proceso la demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa denominada falta de competencia, porque el demandante presentó la reclamación administrativa en Buenaventura, por lo que alega que la competencia radica en los jueces de ese circuito judicial.

La Juez declaró no probada la excepción en consideración a que el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

A partir de lo cual concluyó que para establecer la competencia respecto a la demanda de entidades que conforman el sistema de la seguridad social se tiene en cuenta es *“el domicilio de la entidad de seguridad social accionada o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho”*, por lo que el Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y así lo declaró.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que el juzgado no es competente, porque el demandante presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES en Buenaventura, por lo que la competencia para resolver las pretensiones de la demandante recae en los jueces laborales del circuito de Buenaventura.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó alegatos en los que reiteró los argumentos de la apelación, con los que considera que la juez no es competente para decidir la sentencia.

La Sala confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por PORVENIR S.A., la razón es que para establecer la competencia en el presente proceso se debe tener en cuenta que las demandadas son entidades del sistema de seguridad social, por lo que la competencia se define según el *“domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, conforme lo establece el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el presente asunto PORVENIR S.A. tiene domicilio para radicar solicitudes en Cali, tal y como se observa en la página web de dicha entidad, <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/oficinas-porvenir>, lo cual asigna la competencia a la Juez del Circuito de Cali, pues el actor tenía la opción de demandar en el domicilio de las demandadas o donde reclamó el derecho. Por lo cual, la recurrente no tiene razón al interpretar que solo la competencia la asigna el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, la que por demás Colpensiones no discutió.

En un caso en que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral resolvió un conflicto negativo de competencia, en donde la demandada era una entidad de seguridad social, en el Auto AL3988 de 2022, resolvió que la competencia radicaba en el funcionario judicial de la ciudad en que se había realizado la reclamación administrativa a las entidades de seguridad social, en aplicación del art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por estar dentro de las opciones que se tienen cuando se demanda a una entidad de seguridad social, siendo la otra opción la ciudad de domicilio de la entidad, que puede ser otra opción. Así lo definió la alta Corporación:

*“Así las cosas, como la convocada pertenece a una entidad que corresponde al sistema de seguridad integral, como lo es, en este caso, la entidad promotora de salud Coomeva EPS, **por regla***

general, la parte demandante cuenta con la posibilidad de escoger para fijar la competencia el juez del domicilio de la demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por 8º de la Ley 712 de 2001, que prevé:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En consecuencia, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de CESAR GIRALDO CORTÉS MORENO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

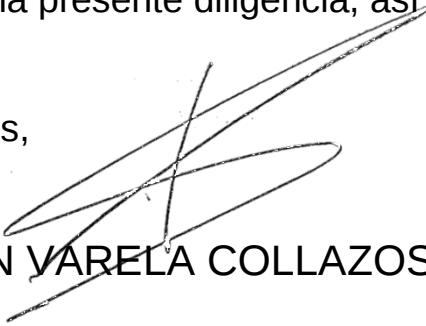
PRIMERO: CONFIRMAR el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, proferido el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de CESAR GERARDO CORTÉS MORENO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

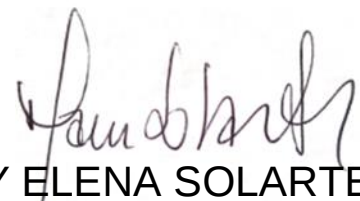
La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

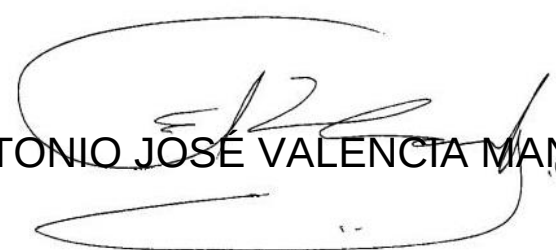
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO